



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/013/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/023/2022

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No.
RA/CE/002/2025

CUMPLIMIENTO
AMPARO DIRECTO:

Amparo Directo 363/2024 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal. Resolución Constitucional de fecha **nueve de mayo del año dos mil veinticinco**; relativa al Cuaderno Auxiliar de Amparo 266/2025 del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en Xalapa-Enríquez, Veracruz, del Poder Judicial Federal.

CUMPLIMIENTO
Oficio 7386/2025

Oficio 7386/2025 de fecha tres de junio de dos mil veinticinco del Actuario adscrito al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal.

SENTENCIA APELADA:

Sentencia Definitiva de **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TOCA:

RA/SFA/013/2023

APELANTE:

EXPEDIENTE DE ORIGEN: FA/023/2022

MAGISTRADA PONENTE: María Yolanda Cortés Flores

SECRETARIO: José Carlos Molano Noriega

SECRETARIA GENERAL
DE
ACUERDOS:

Idelia Constanza Reyes Tamez

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veinticinco de junio del año dos mil veinticinco.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

VISTOS, para resolver los autos de la Toca RA/SFA/013/2023 relativa al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por *********, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de febrero del de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, que determinó sobreseer el juicio contencioso administrativo dentro de los autos del juicio contencioso administrativo con número de expediente **FA/023/2022**, y en **cabal cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 363/2024**, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal, pronunciada en el Cuaderno Auxiliar de Amparo 266/2025 del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en Xalapa-Enríquez, Veracruz, del Poder Judicial Federal, en sesión de fecha **nueve de mayo del año dos mil veinticinco** y en cumplimiento al oficio 7386/2025 de fecha tres de junio de dos mil veinticinco y recibido en este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el **nueve de junio del año dos mil veinticinco**.

UNO. El actor ********* promovió juicio de amparo directo el cual quedó radicado bajo el número de expediente 363/2024 del **ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL** y mediante ejecutoria pronunciada el **nueve de mayo del año dos mil veinticinco** en el cuaderno



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/013/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/023/2022

auxiliar 266/2025 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en Xalapa-Enríquez, Veracruz, resolvió:

"(...) RESUELVE

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******, contra la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, en el toca RA/SFA/013/2023, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.
[...]

Así mismo, en el **SEXTO** considerando de la resolución de garantías, se establecen los efectos para los cuales se concedió el amparo a *********, y en la parte conducente a la letra señaló:

"SEXTO. Efectos del amparo. Con fundamento en el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en cumplimiento a esta ejecutoria, quedan precisados los actos que debe realizar la autoridad responsable, a saber:

1. El Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, atendiendo a los lineamientos trazados en la presente ejecutoria;
2. Ordene reponer el procedimiento, a partir del auto de admisión de demanda y prevenga al quejoso para que en el plazo de cinco días subsane su escrito inicial precisando si lo realmente impugnado es: **a)** la nulidad del escrito de renuncia voluntaria que presentó ante la autoridad demandada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, o bien, **b)** la negativa de dar respuesta a la solicitud de entrega y pago de finiquito, así como el trámite de baja, como parte de los requisitos a cumplir para gestionar su pensión, y
3. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva la cuestión debidamente planteada, salvo que se actualice diversa causa de sobreseimiento o improcedencia."

En el considerando **"QUINTO"** en su parte respectiva establece los motivos, razones y fundamentos por los cuales se concedió el amparo al quejoso y cuyo tenor literal, en la parte pertinente, es el siguiente:

“QUINTO. Estudio sobre la regularidad constitucional del acto reclamado. Es innecesario el examen de los argumentos vertidos en la demanda de amparo, toda vez que, con sustento en lo dispuesto en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo¹, así como siguiendo la línea argumentativa del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio P./J. 16/2017 (10a.)² y de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País en la jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.)³, procede conceder la protección constitucional debido a la actualización de infracciones procedimentales en la instancia de anulación local, que dejaron sin defensa al impetrante y trascendieron a la sentencia reclamada. En la especie, este Tribunal Colegiado de Circuito, atento a los derechos reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, Apartado B, de la Constitución General de la República (legalidad, seguridad jurídica y debido proceso) estima que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al dictar el fallo reclamado soslayó que la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa incurrió en una infracción a las reglas que rigen el procedimiento contencioso, que trascendió al fallo reclamado, a saber: la omisión de ajustarse a lo previsto en el artículo 46, fracción III y último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esa entidad federativa⁴, toda vez que, en lo que concierne a la admisión de la

¹ Los cuales disponen: “Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación y agravios, en los casos siguientes: [...] VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra de la persona quejosa o del o la particular recurrente una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia solo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada, y”.

² Intitulada: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 48, noviembre de 2017, t. I, p. 8, registro digital: 2015472).

³ De rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, t. I, p. 663, registro digital: 2009936).

⁴ El cual dispone: “Artículo 46.- La demanda se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y deberá contener los siguientes requisitos: --- [...] III. Señalar los actos administrativos que se impugnan; [...]. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, se requerirá al promovente para que los señale, así como las pruebas, dentro del plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo en tiempo, se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/013/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/023/2022

demanda, resulta insuficiente prevenir al actor de manera general, sin la puntualidad de lo que efectivamente debe aclararse o precisarse con relación a los actos administrativos reclamados, ya que sólo de esa manera la resolutora estará en posibilidad de apreciar lo realmente impugnado y resolver la litis efectivamente planteada. Al no haber actuado de esa manera, ello repercutió en el resultado de la resolución reclamada.

En efecto, los elementos centrales del caso que particularizan la infracción procedimental y que conducen a la reposición del procedimiento quedan patentes en los enunciados siguientes:

*a. ***** instó juicio contencioso administrativo contra la Fiscalía del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el objeto de reclamar, entre otras prestaciones, la negativa de realizar y entregar el finiquito derivado de haber laborado a su favor durante veintisiete años y tres meses; la negativa de realizar y entregarle su baja como policía primero, requisito fundamental para iniciar su proceso de pensión ante el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.*

*En su demanda narró haber ingresado a laborar para la Fiscalía General del Estado de Coahuila, el uno de septiembre de mil *****, percibiendo un salario diario de \$ ***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), además, de un bono quincenal otorgado para el apoyo de las escoltas por \$ ***** (***** pesos 24/100 moneda nacional), empero, al contar con sesenta y dos años, decidió presentar su renuncia voluntaria para poder iniciar su trámite de pensión por edad avanzada, donde de igual manera solicitó el pago de su finiquito; empero, ante la omisión a darle respuesta, nuevamente reiteró dicha solicitud al Fiscal General el veintiuno de enero de dos mil veintidós, en uso del derecho de petición (folios 2 a 8 del expediente FA/023/2022). Aportó como pruebas, entre otras documentales, el escrito de renuncia y el requerimiento de respuesta citados, en los cuales constaba el sello de recibido por la autoridad demandada (fojas 16 a 18 ídem).*

b. En proveído de uno de febrero de dos mil veintidós, se registró la demanda, previniendo al accionante para que aclarara su pretensión -sin mayor precisión de lo requerido- y exhibiera la constancia donde constara el sello de recepción de la instancia no resuelta (fojas 22 a 25 ídem). A fin de dar cumplimiento, el quejoso presentó recurso (folios 32 a 34). Luego, por auto de ocho

desechará la demanda, salvo que el incumplimiento se refiera al requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones, éstas se practicarán por lista".

de marzo siguiente se tuvo por admitida la demanda (folios 38 a 41 ídem).

c. Al dar contestación a la demanda, la Fiscalía General del Estado de Coahuila, por conducto de su representante legal, de manera preliminar refirió que no se debía entrar al fondo del asunto, en virtud que el juicio era improcedente, al haber presentado el actor su demanda fuera del plazo de quince días establecido en el numeral 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, ya que le había sido cubierto el finiquito que por derecho le correspondía desde el diez de diciembre de dos mil veintiuno, además, que el propio accionante adujo haber renunciado de manera voluntaria el treinta y uno de diciembre siguiente, por lo que, a la data de presentación de su demanda - veintisiete de enero de dos mil veintidós-, tomando en cuenta cualquiera de las anteriores fechas mencionadas, había transcurrido en exceso el plazo establecido para tal efecto, por lo que cualquier reclamo se trataba de actos consentidos acorde al ordinal 79, fracción VI⁵, de la ley de la materia. Posteriormente, sostuvo que, en todo caso, debía emitirse una resolución favorable al haberle cubierto en tiempo y forma el finiquito con motivo de la terminación de la relación laboral, consistentes en el salario hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, aguinaldo, prima vacacional y vacaciones del segundo periodo correspondientes a dos mil veintiuno, esto, desde el diez de diciembre de ese anualidad. Respecto a la negativa de baja, precisó que la misma se efectuó desde el momento en que renunció a su cargo como policía primero (fojas 68, 69, 71 y 72 ídem). De la misma forma, manifestó:

"Por otra parte, si bien es cierto que no se ha dado contestación de manera escrita al derecho de petición, sí se le comunicó al trabajador de manera verbal al momento en que renunció voluntariamente al cargo, en fecha 31 de diciembre del 2021, así como en diversas ocasiones de manera telefónica, respecto a los tramites que debía de realizar para su pensión, reiterándole al hoy actor que su finiquito se le cubrió al final de la relación laboral que sostenía con mi representada con el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho, consistentes en salario hasta el día 31 de diciembre del año 2021, aguinaldo correspondiente al año 2021, así como prima vacacional correspondientes a la segunda mitad del año 2021, (estos últimos dos conceptos en fecha 10 de diciembre del año 2021, como se acreditará en el

⁵ De redacción. "Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente: [...] VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/013/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/023/2022

momento procesal oportuno). Reiterándole que los trámites para continuar el proceso de pensión le correspondían a él, desconociendo si las realizó, ya que dichos trámites son ante el Instituto de Pensiones del Estado de Coahuila" (foja 76 ídem).

Para corroborar su dicho ofreció como pruebas la copia del formato único de movimientos de personal expedido por la Secretaría de Finanzas, así como del recibo de pago de diez de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 82 y 83 del expediente FA/023/2022).

d. *La Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, emitió sentencia, en virtud de la cual determinó en lo que interesa, que la legislación aplicable al caso lo era la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, al regular el vínculo administrativo entre el demandante y la Fiscalía General del Estado de Coahuila, la cual, en su artículo 35 dispone un plazo de quince días para la presentación de la demanda; de ahí que, si la renuncia voluntaria del actor se produjo el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno pero la promoción de la demanda lo fue el veintisiete de enero de dos mil veintidós, transcurrió en exceso el plazo legal para hacerlo, habida cuenta que el acto reclamado no debía ser notificado al actor, sino que el interesado tuvo conocimiento del mismo al producirse su renuncia voluntaria, por lo que debía sobreseerse el juicio con fundamento en los artículos 79, fracción VI, 80 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza (folios 173 a 191 ídem).*

e. *Disconforme con esa resolución, el quejoso interpuso recurso de apelación, al resolver el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, confirmó el criterio adoptado por la a quo, precisando que en el caso no procedía la suplencia de la queja al tratarse de un asunto de estricto derecho, que de modo alguno incidía en la temporalidad de la presentación de la demanda el diagnóstico del actor como positivo a SARS CoV2, esto, porque la prueba de antígenos no era fidedigna como la de PCR (fojas 26 a 39 del toca número RA/SFA/013/2022).*

Ahora bien, el Tribunal responsable soslayó que la primigenia debió proceder en términos del referido numeral 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es, si el demandante incurrió en alguna deficiencia en su escrito inicial, mandar prevenirlo para que en un término de cinco días lo corrija por ser obscuro e impreciso; sin que baste realizar una prevención genérica, sino que, en todo

caso, es necesario enumerar cuales son los datos o cuestiones que requiere -con relación a los actos administrativos que se impugnan- se aclaren.

Ya que sólo de esa manera se estará en posibilidad de establecer, si lo realmente impugnado por el quejoso en el juicio de origen, es la nulidad del escrito de renuncia voluntaria que presentó ante la autoridad demandada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, o bien, la negativa de dar respuesta a la solicitud de entrega y pago de finiquito por años de servicio, así como el trámite de baja, como parte de los requisitos a cumplir para gestionar su pensión. Lo que es imperioso para resolver conforme a derecho.

Al respecto, se comparte el criterio contenido en la tesis IV.3o.T.52 A⁶, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, del tenor siguiente:

"DEMANDA DE NULIDAD. LA PREVENCIÓN QUE MANDA ACLARARLA DEBE PRECISAR LOS MOTIVOS POR LOS CUALES ES OSCURA E IRREGULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si la autoridad que conoce de la demanda promovida en un juicio contencioso administrativo advierte que a su juicio no se satisfacen los requisitos que imponen los artículos 45 y 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, debe mandar prevenir al oponente para que subsane las irregularidades que advierte; sin embargo, esa prevención debe especificar de manera precisa y categórica cuál o cuáles son los puntos de ambigüedad que advirtió en la demanda, al mismo tiempo deberá indicar cuántas copias del escrito aclaratorio se necesitan, precisando el destino que se les dará a cada una para que el interesado, basado en esos puntos específicos, se encuentre en aptitud legal de cumplir la prevención en sus términos, supuesto que de no proceder así la autoridad del conocimiento deja en inseguridad jurídica respecto a los motivos que en el ánimo de la autoridad le llevaron a imponerle la prevención".

De ahí que, deba concederse la protección constitucional instada para los efectos que se precisaran en el considerando siguiente.

[...]"

DOS. Mediante oficio número 7386/2025 de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, el **nueve de junio del año dos mil veinticinco**, el

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 967, registro digital: 184155.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/013/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/023/2022

Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, remitió testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo número 363/2024 y en el Cuaderno Auxiliar de Amparo 266/2025.

TRES. Mediante el acuerdo plenario identificado con clave alfanumérica PSS/SE/X/012/2025 de fecha diez de junio del año dos mil veinticinco el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en los artículos 77, 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías y de los efectos del amparo directo número 363/2024, observando lo precisado en el considerando SEXTO del fallo Constitucional, DEJÓ INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO dentro del Toca de apelación RA/SFA/013/2023 y en su lugar se ordenó emitir otra sentencia en la que ajustándose a los lineamientos de la ejecutoria constitucional se considere la violación del derecho al debido proceso por infracciones procesales, que dejaron sin defensa al impetrante y trascendieron en sentencia, dentro del juicio contencioso administrativo FA/023/2022 y consecuentemente se **ordene reponer el procedimiento**, a partir del auto de admisión de demanda y se **prevenga al demandante** para que en un plazo legal de cinco días subsane su escrito inicial de demanda precisando si lo realmente impugnado es: **a)** La nulidad del escrito de renuncia voluntaria que presentó ante la autoridad demandada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, o bien, **b)** La negativa de respuesta a la solicitud de entrega y pago de finiquito, así como el trámite de baja, como parte de los requisitos a cumplir para gestionar su pensión; y

hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción **resuelva la cuestión debidamente planteada**, salvo que se actualice diversa causa de sobreseimiento o improcedencia.

CUATRO. En consecuencia, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, ajustándose a los lineamientos de la ejecutoria constitucional, que aquí se da cabal cumplimiento, **en observancia de los derechos de legalidad, defensa, seguridad jurídica y debido proceso consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ponen los autos para que resuelva lo que en derecho corresponda** de manera razonada, fundada y motivada.

En estas condiciones, este órgano jurisdiccional al haber dejado sin efectos la sentencia reclamada en amparo, se procede a dictar la nueva sentencia sustituta correspondiente, sin incurrir en exceso ni defecto alguno, de la manera siguiente:

CONSIDERANDO

I. El artículo 77 de la Ley de Amparo⁷ Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que la sentencia que concede el Amparo Directo tiene por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada

⁷ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. En asuntos del orden penal (...)"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/013/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/023/2022

restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

II. En virtud de lo anterior, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza está obligado a cumplimentar en sus términos la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal.

III. Con fundamento en los artículos 77, 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías número 363/2024 del expediente auxiliar 266/2025, este órgano jurisdiccional en fecha diez de junio del año en curso, **dejó insubsistente la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, con base en las consideraciones y análisis que rigen la ejecutoria de garantías, se proceda a emitir un nuevo fallo en el que se precisen los argumentos esenciales por los que se concedió al inconforme el amparo y protección de la justicia federal; lo que se hace de la manera siguiente: ordenando a la Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que **REPONGA EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** del expediente FA/023/2022, a partir del auto de admisión de demanda para que **dicte un auto en el que se prevenga al demandante** para que en un plazo de cinco días subsane su escrito inicial de demanda precisando si lo realmente impugnado es: **a)** la nulidad del escrito de renuncia voluntaria que presentó ante la autoridad demandada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, o bien, **b)** la negativa de respuesta a la solicitud de entrega y pago de finiquito, así como el trámite de baja, como parte de los requisitos a cumplir

para gestionar su pensión; y hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción **resuelva la cuestión debidamente planteada**, salvo que se actualice diversa causa de sobreseimiento o improcedencia. Finalmente, a la brevedad informe a esta Sala Superior el cabal cumplimiento de lo anteriormente precisado.

A CONTINUACIÓN, SE DICTA NUEVA SENTENCIA SUSTITUTA que resuelve:

IV. Bajo esa tesitura, se hacen propias las consideraciones vertidas por la autoridad constitucional de amparo y **SE DECLARA FUNDADA LA APELACION** interpuesta por *********, conforme a los motivos, razones y fundamentos siguientes:

SE DICTA NUEVA SENTENCIA SUSTITUTA:

-ANTECEDENTES RELEVANTES -

1. RENUNCIA. En treinta y uno de diciembre del año dos mil **veintiuno**, el demandante en lo principal, presenta su baja voluntaria ante la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de separarse de sus funciones para iniciar trámites de su pensión. *(Véase a foja 16 de autos).*

2. DEMANDA. En fecha **veintisiete de enero de dos mil veintidós** por medio del buzón jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional, el hoy inconforme interpone juicio contencioso administrativo en contra de la negativa a otorgarle su finiquito derivado de la renuncia presentada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. *(Véase a foja 02 de autos).*

3. SENTENCIA DEFINITIVA. En fecha **veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés**, la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, resuelve el juicio contencioso administrativo en los siguientes términos:



"RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por ********* en contra de la **Fiscalía General del Estado de Coahuila**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

[...] [Visible en foja 191, vuelta, en los autos del expediente principal]

4. RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, en la cual se declara el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, en consecuencia, el demandante en lo principal en fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés** interpone recurso de apelación, corriendo traslado del escrito de inconformidad a la autoridad demandada.

5. DESAHOGO DE VISTA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Mediante auto de fecha **treinta y uno de marzo dos mil veintitrés** se tiene presentando en tiempo y forma sus manifestaciones a la demandada en lo principal, respecto al recurso de apelación que ahora se resuelve.

- FUNDAMENTOS, MOTIVOS Y RAZONES JURÍDICAS EN CUMPLIMIENTO A LO EJECUTORIA DE AMPARO -

1. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver el presente recurso de apelación.

2. ESTUDIO DE FONDO. En el Considerando “QUINTO” del fallo Constitucional aquí en cumplimiento, se puntualizó la existencia de infracciones procedimentales del juicio contencioso administrativo, en concreto, que dejaron sin defensa al demandante.

En efecto de sus considerandos de la sentencia Constitucional de Amparo, aquí en cumplimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito, atento a los derechos reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, Apartado B, de la Constitución General de la República (legalidad, seguridad jurídica y debido proceso) estimo acertadamente que la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa incurrió en una infracción a las reglas que rigen el procedimiento contencioso, que trascendió al fallo, a saber: la omisión de ajustarse a lo previsto en el artículo 46, fracción III y último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado⁸, toda vez que, en lo que concierne a la admisión de la demanda, resulta insuficiente prevenir al actor de manera general, sin la puntualidad de lo que efectivamente debe aclararse o precisarse con relación a los actos administrativos reclamados, ya que sólo de esa manera la resolutoria estará en posibilidad de apreciar lo realmente impugnado y resolver la *Litis* efectivamente planteada.

Al no haber actuado de esa manera, ello repercutió en el resultado de la resolución.

⁸ El cual dispone: "Artículo 46.- La demanda se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y deberá contener los siguientes requisitos: --- [...] III. Señalar los actos administrativos que se impugnan; [...]. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, se requerirá al promovente para que los señale, así como las pruebas, dentro del plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que el incumplimiento se refiera al requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones, éstas se practicarán por lista".



En efecto, los elementos centrales del caso que particularizan la infracción procedimental y que jurídicamente conducen necesariamente a la reposición del procedimiento y quedaron evidentes y patentes en los enunciados del fallo constitucional, que aquí se comparten jurídicamente y cumplimentan a cabalidad, cuyo tenor literal, en lo conducente, es el siguiente:

*"(...)a. ***** instó juicio contencioso administrativo contra la Fiscalía del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el objeto de reclamar, entre otras prestaciones, la negativa de realizar y entregar el finiquito derivado de haber laborado a su favor durante veintisiete años y tres meses; la negativa de realizar y entregarle su baja como policía primero, requisito fundamental para iniciar su proceso de pensión ante el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado. En su demanda narró haber ingresado a laborar para la Fiscalía General del Estado de Coahuila, el uno de septiembre de mil *****, percibiendo un salario diario de \$ ***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), además, de un bono quincenal otorgado para el apoyo de las escoltas por \$ ***** (***** pesos 24/100 moneda nacional), empero, al contar con sesenta y dos años, decidió presentar su renuncia voluntaria para poder iniciar su trámite de pensión por edad avanzada, donde de igual manera solicitó el pago de su finiquito; empero, ante la omisión a darle respuesta, nuevamente reiteró dicha solicitud al Fiscal General el veintiuno de enero de dos mil veintidós, en uso del derecho de petición (folios 2 a 8 del expediente FA/023/2022). Aportó como pruebas, entre otras documentales, el escrito de renuncia y el requerimiento de respuesta citados, en los cuales constaba el sello de recibido por la autoridad demandada (fojas 16 a 18 ídem).*

b. En proveído de uno de febrero de dos mil veintidós, se registró la demanda, previniendo al accionante para que aclarara su pretensión -sin mayor precisión de lo requerido- y exhibiera la constancia donde constara el sello de recepción de la instancia no resuelta (fojas 22 a 25 ídem). A fin de dar cumplimiento, el quejoso presentó recurso (folios 32 a 34). Luego, por auto de ocho de marzo siguiente se tuvo por admitida la demanda (folios 38 a 41 ídem).

c. Al dar contestación a la demanda, la Fiscalía General del Estado de Coahuila, por conducto de su representante legal, de manera preliminar refirió que no se debía entrar al fondo del asunto, en virtud que el juicio era improcedente, al haber presentado el actor su demanda fuera del plazo de quince días establecido en el numeral 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, ya que le había sido cubierto el finiquito que por derecho le correspondía desde el diez de diciembre de dos mil veintiuno, además, que el propio accionante adujo haber renunciado de manera voluntaria el treinta y uno de diciembre siguiente, por lo que, a la data de presentación de su demanda - veintisiete de enero de dos mil veintidós-, tomando en cuenta cualquiera de las anteriores fechas mencionadas, había transcurrido en exceso el plazo establecido para tal efecto, por lo que cualquier reclamo se trataba de actos consentidos acorde al ordinal 79, fracción VI⁹, de la ley de la materia. Posteriormente, sostuvo que, en todo caso, debía emitirse una resolución favorable al haberle cubierto en tiempo y forma el finiquito con motivo de la terminación de la relación laboral, consistentes en el salario hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, aguinaldo, prima vacacional y vacaciones del segundo periodo correspondientes a dos mil veintiuno, esto, desde el diez de diciembre de ese anualidad. Respecto a la negativa de baja, precisó que la misma se efectuó desde el momento en que renunció a su cargo como policía primero (fojas 68, 69, 71 y 72 ídem). De la misma forma, manifestó:

"Por otra parte, si bien es cierto que no se ha dado contestación de manera escrita al derecho de petición, sí se le comunicó al trabajador de manera verbal al momento en que renunció voluntariamente al cargo, en fecha 31 de diciembre del 2021, así como en diversas ocasiones de manera telefónica, respecto a los tramites que debía de realizar para su pensión, reiterándole al hoy actor que su finiquito se le cubrió al final de la relación laboral que sostenía con mi representada con el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho, consistentes en salario hasta el día 31 de diciembre del año 2021, aguinaldo correspondiente al año 2021, así como prima vacacional correspondientes a la segunda mitad del año 2021, (estos últimos dos conceptos en fecha 10 de diciembre del año 2021, como se acreditará en el momento procesal oportuno). Reiterándole que los trámites para continuar el proceso de pensión le correspondían a él,

⁹ De redacción. "Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente: [...] VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/013/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/023/2022

desconociendo si las realizo, ya que dichos tramites son ante el Instituto de Pensiones del Estado de Coahuila" (foja 76 ídem).

Para corroborar su dicho ofreció como pruebas la copia del formato único de movimientos de personal expedido por la Secretaría de Finanzas, así como del recibo de pago de diez de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 82 y 83 del expediente FA/023/2022).

d. La Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, emitió sentencia, en virtud de la cual determinó, en lo que interesa, que la legislación aplicable al caso lo era la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para de esa entidad, al regular el vínculo administrativo entre el demandante y la Fiscalía General del Estado de Coahuila, la cual, en su artículo 35 dispone un plazo de quince días para la presentación de la demanda; de ahí que, si la renuncia voluntaria del actor se produjo el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno pero la promoción de la demanda lo fue el veintisiete de enero de dos mil veintidós, transcurrió en exceso el plazo legal para hacerlo, habida cuenta que el acto reclamado no debía ser notificado al actor, sino que el interesado tuvo conocimiento del mismo al producirse su renuncia voluntaria, por lo que debía sobreseerse el juicio con fundamento en los artículos 79, fracción VI, 80 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza (folios 173 a 191 ídem). (...)

*La primigenia debió proceder en términos del referido numeral 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es, si el demandante incurrió en alguna deficiencia en su escrito inicial, **mandar prevenirlo para que en un término de cinco días lo corrija por ser obscuro e impreciso; sin que baste realizar una prevención genérica, sino que, en todo caso, es necesario enumerar cuales son los datos o cuestiones que requiere - con relación a los actos administrativos que se impugnan- se aclaren.***

Ya que sólo de esa manera se estará en posibilidad de establecer, si lo realmente impugnado por el quejoso en el juicio de origen, es la nulidad del escrito de renuncia voluntaria que presentó ante la autoridad demandada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, o bien, la negativa de dar respuesta a la solicitud de entrega y pago de finiquito por años de servicio, así como el trámite de baja, como parte de los requisitos a cumplir para gestionar su pensión. Lo que es imperioso para resolver conforme a derecho.

Al respecto, se comparte el criterio contenido en la tesis IV.3o.T.52 A¹⁰, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, del tenor siguiente:

"DEMANDA DE NULIDAD. LA PREVENCIÓN QUE MANDA ACLARARLA DEBE PRECISAR LOS MOTIVOS POR LOS CUALES ES OSCURA E IRREGULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si la autoridad que conoce de la demanda promovida en un juicio contencioso administrativo advierte que a su juicio no se satisfacen los requisitos que imponen los artículo 45 y 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, debe mandar prevenir al oclusante para que subsane las irregularidades que advierta; sin embargo, esa prevención debe especificar de manera precisa y categórica cuál o cuáles son los puntos de ambigüedad que advirtió en la demanda, al mismo tiempo deberá indicar cuántas copias del escrito aclaratorio se necesitan, precisando el destino que se les dará a cada una para que el interesado, basado en esos puntos específicos, se encuentre en aptitud legal de cumplir la prevención en sus términos, supuesto que de no proceder así la autoridad del conocimiento deja en inseguridad jurídica respecto a los motivos que en el ánimo de la autoridad le llevaron a imponerle la prevención".(...)"

Por lo tanto, según lo previsto en el artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por efectuar una prevención general sin enumerar cuales son los datos o cuestiones que se requieren para aclarar la oscuridad de la demanda -con relación al acto o a los actos administrativos que se impugnan- y que se aclaren respecto a lo narrado en la demanda; esa prevención debe especificar de manera precisa y categórica, cuál o cuáles son los puntos de ambigüedad que advirtió en la demanda, basado en esos puntos específicos, se encuentre en aptitud legal de cumplir la prevención en sus términos, supuesto que de no proceder así la Sala de Origen del conocimiento dejó en inseguridad jurídica respecto a los motivos que en el ánimo de la autoridad le llevaron a imponerle la prevención y se traduce en una violación procesal que conculcó los derechos

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 967, registro digital: 184155.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/013/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/023/2022

fundamentales de debido proceso, legalidad y defensa tutelados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En sintonía con el fallo constitucional que aquí se cumplimenta y en comunión con sus razones motivos y fundamentos, se hacen propios de este Pleno de la Sala Superior respecto a las Consideraciones vertidas por el Tribunal Constitucional en los términos siguientes:

Al trascender la violación al acceso a la justicia, conforme a lo dispuesto en los derechos constitucionales del debido proceso consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es jurídicamente procedente, **reponer el procedimiento del juicio contencioso administrativo.**

El respeto de estos derechos del debido proceso resulta ser de cumplimiento obligatorio e inexcusable para que permita al gobernado poder defenderse respecto al acto que le pueda causar perjuicio en su esfera jurídica.

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial y aislada número: P./J. 47/95 y XV.5o.13 P de la Novena Época, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, mismas que han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y que disponen lo siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado

la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." Registro digital: 200234 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133 Tipo: Jurisprudencia

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDEN ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 337 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California establece que la reposición del procedimiento no se decretará de oficio, por lo que cualquier acto u omisión acaecido durante el procedimiento que causare perjuicios al sentenciado no debe ser analizado oficiosamente por el tribunal de apelación, ni mucho menos invocado por éste como una causa de reposición del procedimiento, ello en detrimento de la garantía de defensa del acusado, debido a que el estudio de las violaciones procesales queda restringido: 1) a los agravios que en ese sentido se hagan valer; 2) a que se haya cumplido con el principio de definitividad; o, 3) a que, en caso de no existir recurso alguno, medie protesta del afectado en ese sentido. Sin embargo, el citado dispositivo legal no debe constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deben prevalecer por encima de la norma procesal en atención al principio de supremacía constitucional consagrado en el diverso 133 de nuestra Carta Magna, consistente en que ésta, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales. De ahí que si los tribunales de apelación del Estado de Baja California advierten alguna violación procesal que haya dejado sin defensa al sentenciado, pueden ejercer un control subsidiario de constitucionalidad observando el principio de supremacía constitucional -no para declarar la inconstitucionalidad de una ley secundaria, sino exclusivamente para preferir en su actuación pública la aplicación de una norma



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

suprema- y así ordenar de oficio la reposición del procedimiento con base en el artículo 20, apartado A, en cualquiera de sus fracciones, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho." Registro digital: 166814 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: XV.5o.13 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 2064 Tipo: Aislada

En este sentido, cuando al gobernado se le priva de defenderse en contra de un acto de autoridad vulnera sus derechos y garantías constitucionales, las cuales le permiten un debido proceso ante los posibles actos ilegales o inconstitucionales que se le reclamen a determinada autoridad.

Por lo que hace al caso de mérito, conforme a las consideraciones del fallo constitucional que aquí se cumplimenta cabalmente, se puede advertir que la Sala de Origen vulneró preceptos constitucionales al omitir ajustarse a lo previsto en el artículo 46, fracción III y último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza¹¹, toda vez que, en lo que concierne a la admisión de la demanda, resulto insuficiente prevenir al actor de manera general, sin la puntualidad específica de lo que efectivamente debe aclararse o precisarse con relación a los actos administrativos reclamados, ya que sólo de esa manera se

¹¹ El cual dispone: "Artículo 46.- La demanda se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y deberá contener los siguientes requisitos: --- [...] III. Señalar los actos administrativos que se impugnan; [...]. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, se requerirá al promovente para que los señale, así como las pruebas, dentro del plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que el incumplimiento se refiera al requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones, éstas se practicarán por lista".

podrá estar en posibilidad de apreciar lo realmente lo impugnado y resolver la Litis efectivamente planteada la Sala de Origen y emitir la resolución correspondiente.

Del escrito inicial se puede advertir que el demandante señaló una serie de actos impugnados como parte de su acción contenciosa administrativa, los cuáles se pueden observar de la siguiente manera:

"1.- ACTOS ADMINISTRATIVOS RECLAMADOS.

A) La negativa de realizar y entregar conforme a derecho constitucional, el **FINIQUITO** laboral a favor del suscrito emanado de la relación laboral que he tenido con la Fiscalía General de Justicia del Estado durante 27 años 3 tres meses laborados [...]

B) El retiro del Derecho Humano al acceso a la Seguridad Social (atención médica) que tiene derecho el suscrito conforme a Derecho Constitucional [...]

C) La negativa de realizar y entregar la baja como policías primero ante esa H. Institución por ser uno de los requisitos fundamentales para iniciar mi proceso de **PENSIÓN** a laboral a favor del suscrito [...][Visible en foja 03 de autos]

Así mismo, también se puede observar que la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional previno al demandante, sin embargo, al momento de precisarle respecto a los actos impugnados, no detalló que datos o información requería sobre estos, con la finalidad de que la parte actora pudiera en estar en posibilidad de cumplir con la información solicitada. Esta prevención quedó plasmada en el auto de prevención de la siguiente manera:

*"Una vez, que se escudriñó el escrito inicial de demanda, conforme al artículo 1º Constitucional y al principio pro personae, previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que conlleva a efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de la demandante y en respeto irrestricto a derecho humano de acceso a la justicia, contemplado en los artículos 17 constitucional; 8º numeral 1 y 25 numeral 1, de la citada Convención, con fundamento en los artículos 51 con relación a los artículos 46 y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se previene a *********, para que en un **plazo de cinco días** legalmente computados subsane su demanda en el juicio administrativo y particularmente:*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/013/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/023/2022

- a) Aclare los actos administrativos que impugna
- b) Aclara la pretensión que deduce
- c) Exhiba constancia en donde conste el acto impugnado, copia donde conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, o, en su caso, documentos relativos al acto administrativo que impugna, particularmente por lo que respecta al acto administrativo descrito como <<Retiro del Derecho Humano a la seguridad social>>.” [Visible en fojas 023 vuelta y 024 del expediente principal]

Como puede observarse la prevención efectuada sobre los actos administrativos que se impugnan fue de manera general, sin que se le precisara al demandante que aspectos son los que se requiere se aclaren sobre el o los actos impugnados, enumerando todos los datos o cuestiones que necesitan ser aclaradas, ya que solo de esa manera se estará en posibilidad de establecer realmente la intención del accionante con su acción contenciosa administrativa y resolver la litis planteada.

En este caso, al determinar la Sala Primera de este Órgano Jurisdiccional el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo sin haberle dado la oportunidad al demandante con una prevención pormenorizada de los datos que se requerían de su o sus actos impugnados, se vulneran los derechos de legalidad y debido proceso.

Esto es así, porque al no prevenir de manera detallada los puntos que tuvo que aclarar la parte actora sobre su o sus actos impugnados, no se pudo conformar debidamente la Litis efectivamente planteada, por lo que no resultó apegado a derecho actualizar la causal de improcedencia y sobreseimiento contemplada en los artículos 79 fracción VI y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, se advierte una infracción procedimental que amerita la reposición del procedimiento para que la parte actora se encuentre en posibilidad de proporcionar los datos correspondientes ante la debida prevención que se le haga del conocimiento.

A lo expuesto, se puede citar de manera meramente ilustrativa un criterio sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que si bien dicha tesis fue emitida con posterioridad a la fecha en que se emitió la prevención y resolución impugnada en este juicio de nulidad, también lo es que a manera de conocimiento resulta ser ilustrativa para lo que aquí se resuelve, ya que no genera un perjuicio en el demandante en lo principal de conformidad con el artículo 217 último párrafo de la Ley de Amparo.

A manera ilustrativa resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número I.20o.A. J/3 K de la Undécima Época sustentada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto ha sido publicado en el Semanario Judicial de la Federación bajo el registro digital 2029779 y que dispone lo siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE PROCEDE SÓLO RESPECTO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En amparo indirecto el Juez de Distrito previno al quejoso para que precisara los actos reclamados y las autoridades a quienes los atribuía, además de diversas cuestiones atinentes a antecedentes de los actos y los efectos para los que solicitó la suspensión. ***Criterio jurídico:*** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que procede la prevención para que se aclare la demanda de amparo sólo respecto de los supuestos del artículo 114 de la Ley de Amparo. ***Justificación:*** Si al examinar la demanda el Juez de Distrito advierte alguna irregularidad, a saber, 1) que se omitió alguno de los requisitos del diverso 108 de la ley de la materia; 2) que no se hubiere acompañado el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; 3) que no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible; o 4) que no se hubieren



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

exhibido las copias necesarias de la demanda; debe prevenir al quejoso para que en un plazo no mayor de cinco días aclare, corrija o subsane la o las deficiencias anotadas, que deberán precisársele mediante el proveído que para tal efecto se pronuncie, con la consecuencia que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda, o bien, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esa ley, según sea el caso; lo anterior, para lograr la eficaz integración del litigio y no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, principalmente al quejoso, evitando que por alguna razón no pueda desplegar eficazmente su pretensión. Cualquier requerimiento para que aclare la demanda que no se refiera a alguno de los supuestos enunciados resulta excesivo, al no contar con sustento legal.” Registro digital: 2029779 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común Tesis: I.20o.A. J/3 K (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Enero de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 402 Tipo: Jurisprudencia. [Énfasis añadido]

Esto resulta ser así debido a que se vulnera la esfera jurídica del demandante al transgredir su derecho al debido proceso; por lo tanto, es indudable que se tiene que reponer el procedimiento para que se prevenga al demandante para que subsane su escrito de demanda.

En este sentido, existe una vulneración al derecho del debido proceso del demandante por lo que es necesario reponer el procedimiento de conformidad con el artículo 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹².

Resultando aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial y aislada número 1a./J. 65/99 y 1a. IV/2014 de la Novena y Décima Época sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales han sido publicadas en el Semanario

¹² **Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto** que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE. Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico." Registro digital: 192981 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 65/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, noviembre de 1999, página 336 Tipo: Jurisprudencia.

"DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo." Registro digital: 2005401 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. IV/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1112 Tipo: Aislada

En consecuencia, la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **deberá, atendiendo a los lineamientos trazados en la ejecutoria de amparo aquí en cumplimiento;** realizar lo siguiente:

1. Reponer el procedimiento a partir del auto de admisión de demanda,
2. Emita un nuevo auto en el que prevenga al demandante para que en el plazo legal de cinco días subsane su escrito inicial precisando si lo realmente impugnado es:
 - a) La nulidad del escrito de renuncia voluntaria que presentó ante la autoridad demandada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, o bien,
 - b) La negativa de dar respuesta a la solicitud de entrega y pago de finiquito, así como el trámite de baja, como parte de los requisitos a cumplir para gestionar su pensión.
3. Una vez efectuado lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva la cuestión debidamente planteada, salvo que se actualice diversa causa de sobreseimiento o improcedencia.

Todo lo anterior, en cumplimiento cabal al fallo constitucional pronunciado el nueve de mayo del año dos mil veinticinco, emitido en el Juicio de **Amparo Directo Administrativo número 363/2024** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal, con sede en esta Ciudad Capital.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en apoyo a lo dispuesto por los artículos 77, 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. SE DEJA INSUBSISTENTE la sentencia apelada en los autos del Toca RA/SFA/013/2023, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés emitida por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el juicio contencioso administrativo con número de expediente FA/023/2022.

SEGUNDO. SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA, en el juicio contencioso administrativo con número de expediente FA/023/2022, a la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



TERCERO. SE ORDENA a la Magistrada de la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que actuando dentro de los autos del juicio contencioso administrativo identificado con número de expediente FA/023/2022; a cabalidad y de conformidad con los lineamientos precisados en el fallo constitucional que aquí se cumplimenta, dicte un nuevo auto en el que prevenga a ********* para que en el plazo legal de cinco días subsane su escrito inicial de demanda precisando SI LO REALMENTE IMPUGNADO ES:

- a) La nulidad del escrito de renuncia voluntaria que presentó ante la autoridad demandada el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, O BIEN,
- b) La negativa de dar respuesta a la solicitud de entrega y pago de finiquito, así como el trámite de baja, como parte de los requisitos a cumplir para gestionar su pensión.

Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva la cuestión debidamente planteada, salvo que se actualice diversa causa de sobreseimiento o improcedencia.

CUARTO. Se ordena sean devueltos los autos del expediente del juicio contencioso administrativo FA/023/2022 a la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para que de conformidad a los lineamientos del fallo constitucional que aquí se cumplimenta de cabal cumplimiento a lo ordenado. - - - - -

QUINTO. Infórmese el dictado y contenido de esta sentencia al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal, pronunciada en cabal cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo Administrativo **363/2024 relativa al Cuaderno Auxiliar 266/2025**, y del oficio 7386/2025, éste último de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, remitiéndosele copias certificadas de la presente resolución. - - - - -

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca. - - - - -

Así, por unanimidad lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los Magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS, SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG y SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY y ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. - - - - -

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/013/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/023/2022

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaría General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DEL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CON NÚMERO DE TOCA RA/SFA/013/2023 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/023/2022 RADICADO ANTE LA PRIMERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.